

Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se modifica el Decreto 54/2015 de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid.

I

La Ley 11/2003, de 27 de marzo, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, tuvo la previsión de anticipar la atención a las personas en situación de dependencia. Actualmente, la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, deroga la anterior, conformando el nuevo marco jurídico de los servicios sociales en la Comunidad de Madrid y, en concreto, promover y garantizar el ejercicio de los derechos subjetivos en esta materia, regulando el marco en el que estos se hacen efectivos en condiciones de igualdad, conformado por la actuación de un sistema público de carácter universal, orientado a la promoción de la autonomía personal, la convivencia familiar, la inclusión social, el desarrollo comunitario y la calidad de la vida de las personas en todas sus etapas. Asimismo, regula y ordena el conjunto de prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid y desarrolla los instrumentos y medidas orientados al logro de una prestación de servicios sociales en condiciones de calidad y eficiencia en el uso de los recursos públicos, a la prevención, la detección precoz, la atención, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se realiza.

A nivel estatal, y con carácter básico, el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, establece la regulación de las prestaciones del SAAD, y determina las intensidades de protección de los servicios, compatibilidades e incompatibilidades entre los mismos y asegura la excepcionalidad de la prestación de cuidados en el entorno familiar, señalando también que la Comunidad Autónoma o Administración que, en su caso, tenga la competencia, podrá dictar las disposiciones normativas que resulten necesarias para su aplicación de este real decreto.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, dictada, como así se establece en su disposición final octava, al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1º de la Constitución, sentando las condiciones básicas que garanticen la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia, como refleja su artículo 1; y suponiendo un nuevo desarrollo del sistema público de servicios sociales.

La exposición de Motivos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, reconocía la labor fundamental que se había mantenido, desde el ámbito autonómico y local, para la cobertura de las necesidades de las personas dependientes, antes de que por esa norma se diese una cobertura legal a esas necesidades mediante la implementación de un derecho subjetivo de la ciudadanía.

En los ya más de quince años de recorrido de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, la aplicación de la norma ha sufrido diferentes ajustes en pro de su sostenibilidad en cada momento, en el marco de la calidad de los servicios, la mejora de sus instrumentos de valoración y ha abierto nuevas vías de interpretación para favorecer el acceso.

La Comunidad de Madrid, como responsable de la puesta en práctica del sistema de autonomía personal y atención a la dependencia, ha elaborado, a lo largo de ese tiempo, diversos reglamentos con eficacia ejecutiva para facilitar el acceso de la ciudadanía a una valoración justa y a una aplicación del Catálogo de servicios y prestaciones que fuese adecuada a las necesidades de las personas.

La regulación del Decreto que se modifica es del año 2015, y aunque pueda parecer que no está muy lejana en el tiempo, la cada vez mayor experiencia, la evolución de los intereses de la ciudadanía, los modelos de atención, la percepción individual y social de sus derechos y las necesidades del sistema público de servicios sociales, en general, y de la atención a la dependencia, en particular, exigen de los poderes públicos una inmediatez en la respuesta en el diseño de las políticas sociales, que deben acompasarse al ritmo de los tiempos con seguridad jurídica y flexibilidad.

II

La Comunidad de Madrid, ha impulsado en los últimos tiempos un proceso acelerado y constante de cambios en el sistema público de servicios sociales, de los que son buena muestra la aprobación de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, y la concreción de su cartera de servicios que supone un afianzamiento en la oferta pública de prestaciones y una garantía para la ciudadanía que diversifica su capacidad de elección y posibilita el diseño de itinerarios de atención que complementan la actuación de las administraciones públicas y entidades, al tiempo que se fomenta la colaboración público privada.

Este proceso de cambios viene, asimismo, condicionado por las iniciativas y propuestas de las Comunidades Autónomas en el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia, en relación con posibles cambios en la percepción y gestión del sistema.

Por todo ello, se hace necesario proceder a la modificación del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid.

Los índices de envejecimiento de la población ponen de relieve que durante los próximos años deberemos atender a más de 6.000 nuevas personas cada año además de seguir resolviendo la actual lista de espera, de 14.182 personas sin recibir atención alguna según estadística IMSERSO y 28.381 prestaciones o servicios, de acuerdo a información del sistema de información de la Comunidad de Madrid (SIDEMA).

Atender esta necesidad anual con el modelo y costes actuales actual requerirá no menos de 39 millones de euros adicionales de incremento presupuestario durante los próximos 25 años.

Son objetivos de los cambios propuestos en el decreto los siguientes:

En primer término, aportar mayor flexibilidad y capacidad de adaptación al sistema de dependencia, a través de los siguientes objetivos perseguidos:

Posibilitar una más ágil realización del informe de salud, que en todo caso deberá contar con los datos que identifiquen a quienes prescriben las enfermedades que limitan o pueden limitar la autonomía de la persona (artículo 13 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo)

Diferenciar el nivel mínimo de financiación de la aplicación de la cartera de servicios, tanto respecto a sus compatibilidades (artículo 8 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo) como intensidades (artículo 33 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo), en tanto resulte compatible con la normativa estatal en esta materia o se modifique mediante orden de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social la cartera de servicios de la Comunidad de Madrid.

Igualmente, el artículo 8.2 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo garantiza la compatibilidad entre dos prestaciones económicas destinadas a financiar dos servicios que también fueran compatibles entre sí, dotando de mayor coherencia al sistema.

Se establece el marco de actuación de la urgencia, tanto en el nivel del procedimiento de valoración y reconocimiento del derecho (artículo 28.4 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo) como en el de acceso al servicio que proceda (artículo 7.4 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo), estableciendo los criterios generales para su consideración, y correspondiendo a la Comisión Técnica de Valoración analizar la adecuación del marco general en cada caso y publicar sus criterios de resolución.

En segundo lugar, constituye uno de los grandes objetivos de la norma, promover que la persona pueda quedarse en su hogar y entorno adoptando medidas diferentes en varios niveles de respuesta: dar cobertura universal al servicio de tele asistencia y establecer su dimensión avanzada (artículo 3 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo); posibilitar la prestación de servicios de comida y lavandería a domicilio dentro de la ayuda a domicilio (artículo 3 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo); incorporar la prestación de servicios telemáticos y grupales que faciliten el desarrollo de la cartera de actividades de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal, tanto respecto a su uso compatible con la tele asistencia como con otros servicios de la cartera (artículo 3 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo); fijar nuevos recursos impulsados en colaboración con los servicios sociales de atención social primaria, para la implementación de alternativas de alojamiento comunitario que posibiliten, además de la prevención en sí misma, la continuidad en la atención y cuidados que las personas residentes requieran (artículo 3 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo); diferenciar dentro de la prevención de la dependencia, aquella que, de acuerdo a ley, es implícita a servicios principales, de aquella que en sí misma puede justificar el acceso a un servicio de prevención diferenciado (artículo 3.1 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo) (por ejemplo, servicios de podología, logopedia, apoyo psicológico y social, geronto gimnasia, apoyo nutricional, formación, asesoramiento u otros de análoga naturaleza); y, en último término, ofrecer una respuesta a situaciones que quedaban sin atención, como es el caso de quienes ejercían de cuidadores sin vivir con la persona atendida.

De este modo, se modifica el Decreto 54/2015, de 21 de mayo con el fin de facilitar el acceso a la prestación económica por cuidados en el entorno familiar evitando interpretaciones rígidas que, en determinados supuestos, hacían inviable la opción por este tipo de recurso. De este modo, no se requerirá la antigüedad de un año prestando los cuidados (artículo 42.2.a del Decreto 54/2015, de 21 de mayo) y tampoco un empadronamiento conjunto en la misma vivienda, si bien en este supuesto el servicio de tele asistencia no será un derecho sino una obligación (artículo 43.1.b del Decreto 54/2015, de 21 de mayo). Se regula asimismo el régimen suspensivo de las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales (artículo 47 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo)

Se desarrolla la figura de la asistencia personal, potenciarla y promoverla con mayores prestaciones económicas, permitiendo su acceso como servicio (artículo 3.9 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo), extendiéndola a otras situaciones y dirigiendo sus efectos a toda persona en situación de dependencia (artículos 49 y 51 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo)

Asimismo, desarrollar itinerarios prestacionales, posibilitará la continuidad de los cuidados dentro de un mismo recurso, garantizando el acceso preferente desde prestaciones económica transitorias a servicios públicos disponibles, así como reconocer el principio de proximidad asociado al modelo de atención centrada en la persona sobre el que se fundamenta el nuevo modelo de atención cuyas Bases fueron aprobadas el 26 de julio de 2021 por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía Personal u Atención a la Dependencia.

El tercer gran pilar del cambio tiene como objetivo contribuir con nuevas medidas a la libertad de elección de la persona en su manifestación más esencial en un modelo de atención centrado en la persona: decidir quién quiere le cuide y apoye, quién desea que le atienda.

Para ello, se dan nuevas facilidades el acceso a las prestaciones económicas vinculadas a la contratación de servicios a quienes tienen una gran dependencia reconocida e ingresos menores a 2 IPREM (indicador público de rentas múltiples) o menos capacidad de apoyo económico en el entorno familiar. Para ello se establece su acceso preferente a plaza pública que quede vacía en el centro residencial donde vengán disfrutando de la prestación económica vinculada al servicio residencial de forma transitoria, toda vez que esta plaza pública es la más adecuada a sus necesidades (artículo 7.2 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo).

Se establece un nuevo cheque servicio que permite a las personas mantenerse en los servicios que vienen recibiendo en situaciones tales como la pérdida de la naturaleza pública de la plaza tras la finalización de un contrato, el aumento de intensidades de atención cuando la enfermedad o fragilidad genera mayor pérdida de autonomía o cuando es precisa la combinación de diferentes servicios en el marco de su Plan Individual de Atención (artículo 52.4 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo).

La cuantía de estas prestaciones económicas quedará sujeta al índice corrector que establecerá la Dirección General competente en dependencia con el visto bueno de la Consejería de Hacienda.

Se eliminan elementos taxativos de acceso a plazas de financiación parcial o total (artículos 38.6 y 38.7 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo), unificando la forma de cálculo de la capacidad económica de todas ellas en torno a la establecida en el artículo 38.4 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo y posibilitando a la persona que elija el tipo de plaza desde el que formalizará su acceso (artículo 38.8 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo)

Así, el citado artículo 38 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo mejora su redacción para una comprensión más exacta y cabal, por parte de la ciudadanía, en lo que se refiere a las opciones que presenta la atención residencial para personas mayores respecto de su nivel de ingresos y, en consecuencia, de la correspondiente obligación de participar en su coste.

La referida modificación se complementa con la, siempre necesaria, cautela establecida en la nueva disposición transitoria tercera que determina que las modificaciones que se introducen en el decreto sobre participación en el coste de servicios y prestaciones, no serán de aplicación a las personas que estén siendo atendidas antes de su vigencia.

El cuarto pilar de esta modificación tiene como objetivo asegurar una mayor participación de los servicios sociales de atención primaria a través de una doble vía que complementa la ya establecida en el artículo 11 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo.

Por un lado, se acentúa la naturaleza preceptiva del informe social, su papel esencial en el proceso de resolución y las consecuencias de su no emisión en el plazo determinado a dichos efectos (artículo 15 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo).

Por otro lado, se establece el marco para la posible colaboración de entidades locales en la prestación de servicios de atención domiciliaria (artículo 11.3 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo). A tal fin, se garantiza que el marco de colaboración que la Comunidad de Madrid asegurará a la Entidad Local será el correspondiente a nivel mínimo de financiación, es decir la suma de la aportación de la Administración General del Estado, más la aportación similar de la Comunidad de Madrid (artículo 11.2 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo).

En consecuencia, al igual que en la relación de la Administración General del Estado con las Comunidades Autónomas, las entidades locales podrán mejorar la atención recibida con cargo a un nivel adicional o acordado con la propia Comunidad de Madrid.

Por último, constituye otro de los grandes objetivos de la modificación normativa, promover y mantener garantía de derechos, tales como el establecimiento de una misma fecha de efectos en las prestaciones económicas de cuidados en el entorno familiar que en el resto de prestaciones económicas (artículo 46 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo), aunque la Administración General del Estado mantenga al día de la fecha, en la Disposición Final 1ª de la Ley 39/2006, una suspensión de dos años para dichos efectos, y ello desde el presupuesto de que se mantendrá una financiación del nivel acordado que pueda garantizarlo.

Se mantienen en el artículo 52 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo las cuantías mínimas de todo tipo de prestaciones para garantizar la universalidad del derecho, formando parte del nivel acordado o adicional de financiación la diferencia entre las establecidas por el Gobierno de España y las concedidas en la Comunidad de Madrid.

Se reconoce una prestación económica vinculada al servicio de características especiales para solucionar la situación de toda aquella persona que no haya podido acceder en un plazo de seis meses a la plaza pública adecuada a sus necesidades (artículo 52.4 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo). La cuantía de estas prestaciones económicas quedará sujeta al índice corrector que establecerá la Dirección General competente en dependencia con el visto bueno de la Consejería de Hacienda.

El derecho al trabajo y a la formación de las personas en situación de dependencia, de modo que se garantiza una cuantía máxima un 20% superior para estos casos (artículo 52.7 del Decreto 54/2015, de 21 de mayo).

III

El decreto es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 51/2021 de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Así, da cumplimiento a los principios de necesidad y eficacia por cuanto defiende el interés general de procurar una mayor celeridad y agilidad en el reconocimiento y acceso de las personas en situación de dependencia a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid; así como clarifica el propio contenido

del catálogo de prestaciones y servicios del sistema para la autonomía personal y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la norma contiene la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos seguidos y ejercicio de los derechos, ejerciéndose de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en cumplimiento del principio de seguridad jurídica, ya que consolida, mantiene y afianza el sistema público de servicios sociales madrileño y la incardinación en su cartera de servicios el catálogo de atención a la dependencia.

En aplicación del principio de transparencia, el decreto ha contemplado los trámites de consulta pública y audiencia e información públicas previstos en la legislación autonómica, en cuya aplicación será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

En aplicación del principio de coherencia, la memoria económica que lo acompaña ha previsto la incorporación de más trabajadores sociales con la finalidad de garantizar las distintas fases del procedimiento y, en particular, el requerimiento del informe social, así como el seguimiento de los servicios recibidos por prestaciones económica, y especialmente para dar cuidados y apoyos en el entorno familiar y garantizar asistencia personal. Esta incorporación deberá hacerse mediante Convenio con la Entidad Local que establecerá los términos y condiciones de la misma de forma complementaria a las ya asumidas en el marco de los Convenios anuales de Servicios Sociales.

Por último, y en base al principio de eficiencia, se reducen y racionalizan los trámites administrativos para optimizar, en la tramitación de las normas, la gestión de los recursos públicos y establecer mecanismos más ágiles de cooperación y consulta. Igualmente, se ha establecido que el procedimiento de valoración o cambio de PIA no podrá quedar suspendido por un período igual o superior a quince días si la entidad local no remite el citado informe social.

Asimismo, se prevé la posibilidad de contar con un repositorio desde el que la atención primaria sanitaria pueda poner los informes de salud, de los ciudadanos que le hayan sido requeridos, a disposición de la dirección general competente en la valoración de la situación de dependencia. Estas medidas, junto al mantenimiento de una única resolución o la no consideración de cambio de PIA el paso de prestación a servicio o viceversa producen un resultado de racionalización los trámites administrativos para optimizar, en la tramitación de las normas, la gestión de los recursos públicos y establecer mecanismos más ágiles de cooperación y consulta.

Para la elaboración de este decreto, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Dirección General de Presupuestos, del Consejo Regional de Mayores, del Consejo Asesor de personas con Discapacidad, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de la modificación del presente decreto.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Familia, Juventud y Política Social, oída/de conformidad con la Comisión Jurídica Asesora, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día

DISPONGO

Artículo único. *Modificación del Decreto 54/2015, de 21 de mayo, por el que se regula el procedimiento para reconocer la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad de Madrid.*

Uno. Se modifica la redacción de los apartados 1 a 7 y se añaden dos nuevos apartados al artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 3. Catálogo de Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid.

En desarrollo de lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, los servicios del Catálogo del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid son los siguientes:

1. Servicios de prevención de las situaciones de dependencia, individuales o grupales, que se presten de manera presencial o telemática en el propio domicilio o en el de una entidad.

Para las personas en situación de dependencia en Grado I y con el objeto de evitar el agravamiento de su grado de dependencia, la prevención será prioritaria, por lo que debe formar parte de todas las actuaciones que se realicen en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Los servicios de prevención se incluirán en los programas de teleasistencia, de ayuda a domicilio, de promoción de la autonomía personal, de centros de día y de noche o de atención residencial.

En todo caso, forman parte de los servicios de prevención aquellos prestados al margen de los servicios que los incorporan obligatoriamente, y en particular los servicios de podología, logopedia, geronto gimnasia y actividad física, apoyo psicológico y o social, asesoramiento y apoyo nutricional, formación o estancias temporales para la mejor convalecencia post hospitalaria de la persona en situación de dependencia.

2. Servicios de promoción de la autonomía personal, individuales o grupales, que se presten de manera presencial o telemática en el propio domicilio o en el de una entidad, tales como:

- a) Los de habilitación y terapia ocupacional.
- b) Atención temprana.
- c) Estimulación cognitiva.
- d) Promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional.
- e) Habilitación psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad Intelectual.
- f) Apoyos personales y cuidados en alojamientos especiales (viviendas tuteladas).

3. Servicio de teleasistencia, ya sea en su modalidad de básica o avanzada.

4. Servicio de ayuda a domicilio, intensivo o no, de carácter presencial o mediante servicio de comidas o de lavandería a domicilio, en sus dos modalidades de servicios relacionados con la atención personal y servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar, tales como limpieza, lavado, cocina u otras, de prestación conjunta. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, excepcionalmente, y de forma justificada, los servicios de atención de las necesidades en el domicilio podrán prestarse separadamente.

5. Servicios de Atención Diurna o Atención Nocturna:

- a) Centros de atención diurna para personas mayores.
- b) Centros de atención diurna para menores de sesenta y cinco años.
- c) Centros de atención diurna de atención especializada.
- d) Centros de atención nocturna.

6. Servicio de Atención Residencial para personas en situación de dependencia:

- a) Residencias para personas mayores.
- b) Residencias para personas con algún tipo de discapacidad.

7. Otros servicios prestados en Centros de Atención a Personas en Situación de Dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad, así como los prestados en Centros de Atención a Personas en Situación de Dependencia en el ámbito sociosanitario o socioeducativo.

8. Se impulsarán, en el marco de la prevención de las situaciones de dependencia y en colaboración con las entidades locales de la Comunidad de Madrid, fórmulas que, sin ser consideradas en sentido estricto de atención residencial, constituyan alternativas de alojamientos y viviendas, comunitarias y compartidas, cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente, a través de las cuales, en su caso, se podrían recibir las prestaciones y servicios no residenciales del Catálogo de servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, condicionado, en todo caso, a la existencia de financiación específica.

9. La prestación de asistencia personal podrá prestarse mediante servicio cuando sea realizada por la Administración pública a través de una entidad».

Dos. Se modifica la redacción de los apartados 1 y 2 y se añaden dos nuevos apartados al artículo 7, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 7. Orden de prelación en el acceso a los servicios o prestaciones.

1. El orden de prelación en el acceso a los servicios o prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los correspondientes itinerarios de prestaciones, será el siguiente:

- a) Grado de dependencia.
- b) Menor capacidad económica.
- c) Fecha de presentación efectiva de la solicitud, a través de los métodos establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la última de las siguientes solicitudes: solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia, de revisión del grado de dependencia o del Programa Individual de Atención.

2. Las personas en situación de dependencia con grado III, que tengan asignada en su Programa Individual de Atención una prestación económica, de carácter transitorio, vinculada a la contratación de servicios de atención residencial que tengan ingresos inferiores a 2 veces del importe establecido para el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) accederán de forma preferente a las plazas públicas que queden vacantes en los centros residenciales donde ya estén siendo apoyadas y atendidas.

3. En el acceso a los servicios de la Red de la Comunidad de Madrid se aplicará, subsidiariamente, la normativa específica de acceso a los mismos.

4. Las situaciones de urgencia que requieran de acceso inmediato a los servicios serán atendidas cuando no exista familia que pueda prestar apoyos en el entorno o cuando esta y la propia persona no tengan la capacidad económica o patrimonial para atenderla».

Tres. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 8, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Artículo 8. Régimen de compatibilidades e incompatibilidades entre servicios y prestaciones.

1. El régimen de compatibilidad entre prestaciones y servicios con cargo al nivel mínimo de financiación será el establecido por la Administración General del Estado, en relación a lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, por el que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre

En tanto no resulte incompatible con la normativa estatal, el régimen de compatibilidades será el siguiente:

a) El servicio de teleasistencia es compatible con todos los servicios, salvo los de naturaleza residencial que no sean viviendas tuteladas o con apoyos.

b) Los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal son compatibles con todos los servicios y prestaciones, salvo con el servicio de atención residencial y la prestación económica vinculada a dicho servicio.

c) El servicio de ayuda a domicilio intensivo es compatible con los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal.

d) El servicio de atención diurna o nocturna es compatible con el servicio de teleasistencia y con los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal. En el caso de Grado II o Grado III también será compatible con el servicio de ayuda a domicilio no intensivo.

e) El servicio de atención residencial es incompatible con todos los servicios y prestaciones.

f) La prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales es compatible con la teleasistencia y los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal.

g) La prestación económica vinculada al servicio estará sujeta al mismo régimen de compatibilidades que el servicio al que esté vinculada.

h) La prestación económica no intensiva de asistencia personal podrá compatibilizarse con los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal

2. La convergencia en un mismo beneficiario de dos prestaciones económicas estará sujeta al régimen de compatibilidad que se determine mediante la elaboración de itinerarios de atención que se desarrollarán reglamentariamente

3. Se faculta al titular del órgano competente en materia de dependencia para exceptuar de la aplicación de este régimen de incompatibilidades aquellos supuestos que, por sus

condiciones objetivamente demostradas, requieran un tratamiento especial. A tal efecto será necesario el previo dictamen expreso de la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia en el que, además de proponer la conveniencia de tal excepción, se expondrán los términos de la especial configuración de compatibilidad que la singularidad del supuesto requiera».

Cuatro. Se modifica el artículo 11, en su apartado 3, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«Artículo 11. *Competencia.*

1. El órgano competente en materia de dependencia será el que conozca y resuelva el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

2. Por razones de eficacia se podrá encomendar, tanto a organismos autónomos de carácter administrativo pertenecientes a la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, como a las Entidades Locales del territorio de la Comunidad de Madrid, la realización material y técnica de las actividades de valoración del solicitante y de su entorno habitual, información al interesado sobre los servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como la preceptiva consulta al interesado sobre la modalidad de intervención más adecuada a su eventual situación de dependencia.

3. Asimismo, en el marco de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, se podrán suscribir convenios de colaboración con las entidades locales del territorio de la Comunidad de Madrid, con el fin de determinar su participación en la gestión del sistema de atención a la dependencia, mediante la planificación de los servicios dirigidos a facilitar que la persona se mantenga en su domicilio y el seguimiento de las personas que se encuentren cuidadas en su entorno familiar o de su efectiva asistencia personal.

La Comunidad de Madrid garantizará, en el marco de los convenios que se suscriban, el importe de la totalidad del nivel mínimo de financiación de cada persona atendida establecido en el marco de la normativa estatal en materia de dependencia».

Cinco. Se modifica el artículo 13.1.e) y se añade el apartado i), que queda redactado de la siguiente manera:

«e) Informe de salud, que deberá estar elaborado en modelo normalizado y actualizado, no pudiendo tener una antigüedad superior a tres meses respecto a la fecha de presentación de la solicitud. El informe recogerá aquellos diagnósticos, con identificación del autor de los mismos, que ocasionen la situación de dependencia del solicitante, conforme a lo establecido en la Ley 39/2006 de 14 de diciembre. Asimismo, el informe deberá especificar si el solicitante está afectado por demencia o cualquier tipo de trastorno físico, mental o sensorial que requiera unos cuidados específicos, con el fin de poder identificar y evaluar específicamente los casos.

Los Servicios de Atención Primaria del sistema público de salud madrileño podrán facilitar dichos informes a través de un repositorio establecido al efecto, con el fin de evitar que las personas solicitantes tengan que efectuar labores de intermediación.

En todo caso se dará cumplimiento a las previsiones contenidas en el Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las

personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como en el desarrollo del objeto del presente decreto, y se aplicarán las medidas de seguridad necesarias en virtud de lo estipulado en la normativa vigente aplicable.

i) Informe social emitido en modelo normalizado y suscrito por el trabajador social de los Servicios Sociales de la Atención Social Primaria al que se refiere el artículo 15 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid».

Seis. Se modifica el artículo 15, en sus apartados 1 y 4, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«Artículo 15. *Remisión del expediente.*

1. En el plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la solicitud en el registro municipal del domicilio del solicitante, la Entidad Local deberá remitir ésta, con la documentación adjunta, al órgano competente en materia de dependencia, incluyendo un informe social del solicitante. Este informe social deberá estar emitido en modelo normalizado y suscrito por el trabajador social de los Servicios Sociales de la Atención Social Primaria al que se refiere la Ley 12/2022, de 21 de diciembre.

En aras de agilizar la tramitación administrativa del procedimiento y cuando informáticamente se encuentre habilitado, los centros sociales municipales gestionaran la aportación de la documentación y el alta de las solicitudes en el sistema de información que da soporte al procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia en la Comunidad de Madrid, con posterioridad a lo indicado en el artículo 14 de este decreto, si procede. El alta de la solicitud en la aplicación, se entenderá como notificación al órgano competente en materia de dependencia a efecto de computo de plazos.

2. Aquellas Entidades Locales que, en su caso, tuvieren encomendada la gestión de las valoraciones de la situación de dependencia del solicitante y el resultado documentado del trámite de consulta sobre la modalidad de intervención más adecuada, remitirán el expediente a la Comunidad de Madrid, debidamente instruido, en el plazo máximo de cuarenta días hábiles desde la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro de cualquier órgano de la Administración legitimada por la encomienda de gestión.

3. Cuando la solicitud tenga entrada por otros registros o lugares diferentes a los reseñados en los apartados anteriores, el informe social será solicitado a la entidad local correspondiente por el órgano competente en materia de dependencia o, en su caso, por la administración legitimada por la encomienda de gestión.

El plazo establecido para la resolución del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia quedará suspendido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, entre el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe social o de cualquier otra información obligatoria que deba aportar el ciudadano en los términos y condiciones establecidas en este Decreto. En el supuesto de que transcurrieran quince días sin remitir el informe social por la entidad local correspondiente o la documentación requerida, se dará continuidad al procedimiento, requiriendo al

interesado para que, en un plazo de quince días hábiles desde el día siguiente a la notificación del requerimiento, subsane su falta. Transcurrido dicho plazo sin que se aporte la documentación requerida, se remitirá resolución de desistimiento del procedimiento».

Siete. Se añade un nuevo apartado al artículo 28, que queda redactado del siguiente modo:

«4. Previa solicitud motivada formulada desde los servicios sociales municipales o a instancia de cualquiera de los centros directivos de la consejería competente en materia de dependencia, conforme al modelo normalizado que se establezca, y cuando lo aconsejen razones de interés público por concurrir una situación de grave riesgo para la integridad física o psíquica, el órgano competente en materia de dependencia podrá acordar, también de forma motivada, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, reduciéndose los plazos establecidos para el procedimiento ordinario a la mitad.

En todo caso, se aplicará la citada reducción de plazos a los menores de seis años, siempre y cuando no se suspenda el procedimiento por causas ajenas a la Administración.

Los criterios de aplicación para valorar el acceso inmediato al servicio a partir de una situación de urgencia, serán de conocimiento y carácter público. Corresponderá a la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia la aprobación o rechazo de las solicitudes».

Ocho. Se modifica la redacción del artículo 33, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Artículo 33. Intensidades de los servicios del Sistema para la Autonomía Personal y Atención a la Dependencia.

1. El régimen de intensidades mínimas y máximas de los diferentes servicios financiadas con el nivel mínimo será el establecido en el Capítulo II de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en el Real Decreto 1051/2013, de 27 de diciembre, o en su defecto, el que establezca la Administración General del Estado.

2. A los efectos del establecimiento de intensidades, se entenderá por servicio no intensivo aquél que se preste siempre por debajo de la intensidad media del grado de referencia. En todo caso, el Plan Individual de Atención se adaptará a las necesidades de la persona.

3. En tanto no se modifique la normativa estatal en esta materia y no sea incompatible con ésta, la intensidad de los servicios y prestaciones económicas será la siguiente:

a) La intensidad de los servicios de prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal se adecuará a las necesidades de la persona. A tal fin, las actividades telemáticas y grupales señaladas en los arts. 3.1 y 3.2 de este Decreto podrán ser objeto de una intensidad mayor a la establecida en la legislación nacional con cargo al nivel acordado o adicional de financiación.

b) Para el servicio de promoción de la autonomía personal se establece la siguiente intensidad, sin perjuicio de lo previsto específicamente para el servicio de atención temprana, y el servicio de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional:

1º Grados I y II: un mínimo de doce horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

2º Grado III: un mínimo de ocho horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

c) *Para el servicio de atención temprana, se establece la siguiente intensidad:*

Grados I, II y III: un mínimo de seis horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

d) *Para el servicio de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional, se establece la siguiente intensidad:*

1º Grado I: un mínimo de quince horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

2º Grado II: un mínimo de doce horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

3º Grado III: un mínimo de ocho horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones.

e) *La intensidad del servicio de ayuda a domicilio estará en función del Programa Individual de Atención y se determinará en número de horas mensuales de servicios asistenciales. Se entenderá por ayuda a domicilio intensiva:*

1º Grado III Gran Dependencia: entre 46 y 70 horas al mes o la que establezca la normativa nacional vigente.

2º Grado II Dependencia Severa: entre 21 y 45 horas al mes o la que establezca la normativa nacional vigente.

3º Grado I Dependencia Moderada: hasta 20 horas al mes o la que establezca la normativa nacional vigente

En el Programa Individual de Atención se deberá diferenciar además dentro de la intensidad horaria, las horas destinadas tanto a la atención personal como a las tareas domésticas.

f). *La intensidad del servicio de atención diurna se establecerá conforme al número de días o noches hábiles de la semana en el que se preste el servicio:*

i) Atención diurna o nocturna intensiva: cuatro o cinco días o noches a la semana.

ii) Atención diurna o nocturna no intensiva: dos o tres días o noches a la semana.

La intensidad del servicio de atención diurna o nocturna para el Grado I será de dos o tres días a la semana».

Nueve. Se modifica el artículo 38, en sus apartados 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, quedan redactados con el siguiente tenor literal:

«Artículo 38. Participación de los beneficiarios en el coste del servicio de atención residencial a personas mayores en situación de dependencia.

1. Los beneficiarios del servicio de atención residencial a personas mayores en situación de dependencia participarán en el coste de tal servicio según la tipología de plaza residencial a la que accedan.

2. La participación de los beneficiarios se devengará mensualmente. Cuando la ocupación de plaza en la residencia se refiera a períodos inferiores al mes, el cálculo de la cantidad a pagar se realizará de manera proporcional a la duración de dicha ocupación.

3. Por su tipo de financiación las plazas residenciales se clasifican como sigue:

a) Plazas financiadas en su totalidad por la Comunidad de Madrid, sin perjuicio del pago por el beneficiario de los precios públicos que estén establecidos o se establezcan en el futuro.

b) Plazas financiadas parcialmente, entendiéndose por tales aquellas cuyo coste es financiado por la Comunidad de Madrid y por los beneficiarios.

4. El importe mensual de la participación económica del beneficiario, incluido el correspondiente impuesto sobre el valor añadido, se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$P = R * 0,86$$

Donde:

a) P: Es la participación del beneficiario en el coste del servicio.

b) R: Es la capacidad económica personal anual del beneficiario dividida por doce meses.

5. La participación del beneficiario en las plazas financiadas parcialmente será, como mínimo, por importe de 950 euros mensuales (IVA incluido).

6. Aquellos beneficiarios cuya participación económica en el coste del servicio sea inferior a 950 euros mensuales (IVA incluido), se les adjudicará preferentemente una plaza de financiación total, salvo que soliciten expresamente la adjudicación de plaza de financiación parcial, en cuyo caso deberán comprometerse formalmente, por sí o con el concurso de familiares u otras personas, a cubrir la aportación que les corresponda.

7. Aquellos beneficiarios cuya participación económica en el coste del servicio sea igual o superior a 950 euros mensuales (IVA incluido), se les adjudicará preferentemente una plaza de financiación parcial, salvo que soliciten expresamente la adjudicación de plaza de financiación total.

8. Los beneficiarios podrán variar o modificar la opción del tipo de financiación antes de la adjudicación de la plaza.

9. Cuando el beneficiario del servicio esté casado o sea miembro de una unión de hecho, su capacidad económica personal se determinará aplicando la siguiente fórmula:

$$R = (R1 + R2) / 2$$

Donde:

a) R: es la capacidad económica a calcular.

b) R1: es la capacidad económica personal del beneficiario dividida por doce meses.

c) R2: Es la capacidad económica del cónyuge o asimilado del beneficiario dividida por doce meses.

10. La participación económica de los beneficiarios del servicio no será superior al 85% del precio medio de concertación o contratación de las plazas por la Comunidad de Madrid, según el tipo de financiación.

11. El precio medio de concertación o contratación de las plazas por la Comunidad de Madrid, según el tipo de financiación, se actualizará al comienzo de cada año natural por el órgano gestor de este tipo de plazas.

12. Cuando se conceda al beneficiario del servicio de atención residencial a personas mayores en situación de dependencia una plaza conjunta, que permita el ingreso de su cónyuge o persona unida de hecho con él, la participación de esta última persona en el coste del servicio del que va a ser igualmente usuaria, se determinará, según su capacidad económica, conforme al tipo de financiación de la plaza del titular del derecho».

Diez. Se modifican los apartados 1 y 2, y se añaden dos nuevos apartados al artículo 42, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 42. *Requisitos para ser cuidador.*

1. Podrán asumir la condición de personas cuidadoras no profesionales su cónyuge y sus parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado de parentesco, así como las personas de su entorno que, sin vínculos familiares, estén en condiciones de prestarles los apoyos y cuidados necesarios para el desarrollo de la vida diaria.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, se establecen las siguientes condiciones de acceso a la prestación económica para cuidadores en el entorno familiar y los requisitos de las personas cuidadoras no profesionales de las personas en situación de dependencia:

a) Que la persona beneficiaria esté siendo atendida mediante cuidados en el entorno familiar en el momento de elaboración o de revisión del programa individual de atención.

b) Que la persona cuidadora cuente con idoneidad para prestar adecuadamente los apoyos y cuidados, así como que no tenga reconocida la situación de dependencia.

c) Que la persona cuidadora asuma formalmente los compromisos necesarios para prestar los apoyos y cuidados de la persona en situación de dependencia.

d) Que la persona cuidadora realice las acciones formativas que se le propongan siempre que sean compatibles con el cuidado de la persona en situación de dependencia.

e) Que la persona cuidadora facilite el acceso de los servicios sociales de las administraciones públicas competentes a la vivienda de la persona en situación de dependencia con el fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos o variación de las circunstancias previo consentimiento de la persona beneficiaria.

3. La Comunidad de Madrid o, en su caso los servicios sociales de atención social primaria del domicilio de la persona en situación de dependencia, revisarán el cumplimiento de los requisitos de acceso a la prestación y de las obligaciones exigidas, a fin de comprobar que no se produzca una variación de cualquiera de los mismos, y controlarán el seguimiento de los cuidados en el entorno familiar, con la finalidad de comprobar la viabilidad, idoneidad y calidad de atención de los mismos, pudiendo, en su caso, resolver la suspensión o extinción de la prestación.

4. En todo caso, cuando no exista convivencia conjunta, la percepción de la prestación por cuidados en el entorno familiar deberá ir acompañada, ineludiblemente, en el programa individual de atención, por el servicio de teleasistencia».

Once. Se modifica el artículo 43.1 b), que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 43. En el momento del trámite de consulta y, en todo caso, con carácter previo a la emisión del correspondiente dictamen por la Comisión Técnica de Valoración de la Dependencia, se deberá aportar la siguiente documentación acreditativa de los requisitos exigidos en el artículo anterior:

b) Certificado, en su caso, de empadronamiento conjunto o individual».

Doce. Se modifica la redacción del artículo 46, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Artículo 46. *Determinación de la fecha de efectos para el abono de las cuantías de la prestación para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales.*

La efectividad de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales se producirá a partir de la fecha de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación y, en todo caso, a los seis meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el órgano competente para tramitar, siempre que, en ese momento, se reúnan los requisitos legalmente exigibles y no se estuviera disfrutando de un servicio o prestación del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia incompatible con la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales. En caso contrario, la efectividad se producirá a partir del día primero del mes siguiente al que concurran dichos requisitos o se cause baja en el servicio o prestación incompatible».

Trece. Se modifica la redacción del artículo 47, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Artículo 47. *Plazo suspensivo.*

Las prestaciones económicas para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales quedarán sujetas al plazo suspensivo que establezca la Administración General del Estado. La Comunidad de Madrid, con cargo a su nivel acordado de financiación, otorgará efectos económicos a las resoluciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior».

Catorce. Se modifica la redacción del artículo 49, que pasa a tener el siguiente tenor literal:

«Artículo 49. *Finalidad de la prestación económica de asistencia personal.*

La finalidad de la prestación económica de asistencia personal es contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la contratación, como servicio o prestación económica, de un apoyo individualizado que permita que cualquier persona en situación de dependencia pueda acceder a una vida más autónoma en el ejercicio básico de las actividades de la vida diaria, no solo en el entorno particular sino también en el comunitario y, en su caso, el acceso a la educación y el trabajo, facilitando el desarrollo de su Plan de Vida, y evitando su aislamiento domiciliario».

Quince. Se añade un nuevo apartado al artículo 51.1, que queda redactado de la siguiente manera:

«d) Que la persona que realice las funciones de asistencia personal tenga formación específica a tal fin de, al menos, cincuenta horas cuyo contenido y justificación se determinará reglamentariamente».

Dieciséis. Se modifica el artículo 52, en su apartado 4, y se añaden los apartados 5, 6, 7 y 8, quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«Artículo 52. *Determinación de la cuantía de las prestaciones.*

1. La cuantía de la prestación económica vinculada al servicio y la de asistencia personal se determinará en función del coste del servicio y de la capacidad económica del beneficiario.

2. A los beneficiarios reconocidos en grado I de dependencia la cuantía de la prestación será la cuantía máxima establecida para su grado de dependencia. A los beneficiarios reconocidos en Grado II y Grado III de dependencia, la cuantía de la prestación económica será la máxima establecida para su grado de dependencia cuando su capacidad económica sea igual o inferior al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), en cómputo anual, correspondiente al ejercicio en el que se reconoce el derecho a la prestación.

3. En los demás supuestos, la cuantía mensual de la prestación vinculada al servicio y de la prestación económica de asistente personal, se determinará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$CPE = IR + CM - CEB$$

Donde:

- a) CPE: es la cuantía de la prestación económica.
- b) IR: es el coste del servicio mensual en la fecha de efectos de la prestación. En ningún caso podrá ser superior al coste de referencia establecido para el mismo servicio por la Dirección General competente.
- c) CM: es la cantidad para gastos personales de la persona beneficiaria para cada tipo de servicio, referenciada, en su caso, al 19 por 100 del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples en la cuantía mensual aprobada por la normativa vigente, correspondiente al ejercicio en que se reconoce el derecho a la prestación.
- d) CEB: es la capacidad económica mensual de la persona beneficiaria.

4. La aplicación de la fórmula establecida para las prestaciones económicas vinculadas al servicio, en el apartado tercero de este artículo, podrá conllevar una cantidad mayor a la máxima establecida, en dicho nivel mínimo de financiación, en los siguientes supuestos:

- a) Personas en situación de dependencia con Grado III, que se encuentren, con una antigüedad de seis meses, en lista de demanda de residencia de mayores y carezcan de servicios transitorios.

b) Personas en situación de dependencia con Grado III, que se encuentren, con una antigüedad de seis meses, en lista de demanda de residencia para personas con discapacidad y carezcan de servicios transitorios.

c) Personas en situación de dependencia que, por circunstancias sobrevenidas, deben ser trasladadas de su plaza residencial adjudicada, por causas no vinculadas a la autorización o acreditación del centro o, en su caso, a la intervención de los servicios de seguimiento del contrato o inspección.

d) Personas en situación de dependencia que reciban, mediante prestación económica, servicios de ayuda a domicilio y servicios de promoción de la autonomía personal y debido al cambio en su grado de dependencia, aumenten la intensidad del servicio.

e) Personas en situación de dependencia que compatibilicen dos prestaciones económicas vinculadas a la contratación de servicios en cualquiera de las siguientes combinaciones: servicio de ayuda a domicilio y centro de día, o servicio de ayuda a domicilio y servicio de promoción de la autonomía personal.

f) Personas en situación de dependencia, que soliciten un cambio en el Programa Individual de Atención para pasar de ser atendidos mediante atención residencial a recibir un servicio de asistencia personal en su domicilio.

5. En los supuestos del apartado anterior, se determinará la cuantía recibida de conformidad a la siguiente fórmula:

$$CPE = [(IR - CEB) * Ic]$$

Donde:

- a) CPE: es la cuantía de la prestación
- b) IR: es el coste del servicio mensual En ningún podrá ser superior al coste de referencia establecido para el mismo servicio por la Dirección General competente.
- c) CEB: es la colaboración económica en el servicio que le correspondería a la persona beneficiaria, ya sea mediante copago o abono de servicios, y que en todo caso no será menor a 1 del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) en los servicios de atención residencial.
- d) IC: es un índice establecido mediante Resolución de la D.G. competente, previo Informe de la D.G. de Presupuestos.

6. No obstante lo anterior, una vez aplicada la fórmula del apartado tercero de este artículo, la cuantía de la prestación será de, al menos, el 60 por 100 de la cuantía máxima establecida para su grado de dependencia, sin que en ningún caso pueda ser inferior a la cuantía máxima reconocida para el Grado I de dependencia.

7. La cuantía máxima de la prestación económica vinculada a la contratación de asistencia personal, al margen de las obligaciones de asistencia que se desarrollen en el ámbito educativo en los casos de escolarización obligatoria, podrá ser un 20% superior a la que se establezca con cargo al nivel mínimo de financiación, cuando así se acredite documentalmente, para el desarrollo de actividades vinculadas a la formación y al desarrollo de la vida laboral.

8. En todo caso, las cuantías de las prestaciones económicas que superen las determinadas por la Administración General del Estado como nivel mínimo de financiación, no tendrán la consideración de derecho subjetivo».

Diecisiete. Se añade la Disposición Transitoria Tercera, con el siguiente tenor literal:

«Disposición Transitoria Tercera. *Participación económica.*

Las disposiciones establecidas en relación con la participación de los beneficiarios en el coste de las prestaciones y servicios no serán de aplicación a las personas en situación de dependencia que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, ya estuvieran siendo atendidas».

«Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid

No obstante, el apartado 4 del artículo 52, lo hará a los seis meses de la referida publicación”.